

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE PIJIJIAPAN, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que

permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2022, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2022.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2022, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2022, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2022, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pijijiapan, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2022**

**Título Primero
Impuesto
s**

**Capítulo I
Impuesto
Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.55	0.00
	Gravedad	2.00	0.55	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.55	0.00
	Inundable	2.00	0.55	0.00
	Anegada	2.00	0.55	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.55	0.00
	Laborable	2.00	0.55	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.55	0.00
	Arbustivo	2.00	0.55	0.00
Cerril	Única	2.00	0.55	0.00

Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.55	0.00
Extracción	Única	2.00	0.55	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.55	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.00	0.55	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al
millar En construcción	6.0
al millar Baldío bardado	
6.0 al millar Baldío cercado	
6.0 al millar Baldío	
12.0 al millar	

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 40% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 30% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 90 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes. **IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.95 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintidós, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.95 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m² y menor de 160.00 m²

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA`s (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplica-dos por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m².

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Extensiones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revista musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.-Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	5%
7.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto techado con fines benéficos.	10%
9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
10.-Entrada general a la feria del pueblo.	\$ 40.00
11.-Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	\$ 100.00

- 12.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). \$ 50.00
- 13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. \$ 50.00
- 14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso. \$ 100.00
- 15.- Por instalaciones de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días \$ 250.00
- 16.- Pago por evento comercial con fines lucrativos. \$ 400.00
- 17.- Pago por evento social realizado por instituciones sin fines de lucro. \$ 100.00
- 18.- Renta de espacios Públicos, vía pública y otros. De 1 a 20 UMA
- 19.- Permisos para filmaciones, similares y otros dentro del municipio. De 50 a 100 UMA

Título Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
I.- Mercado publico municipal	
A) Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados	\$10.00
2.- Carnes	\$15.00
3.- Pescados y mariscos	\$15.00
4.- Frutas y legumbres	\$1 0.00
5.- Productos manufacturados, artesanías, Abarrotés e impresos.	\$1 0.00
6.- Cereales y especies.	\$1 0.00
7.- Jugos, licuados y refrescos.	\$1

	0.00
8.- Los anexos o accesorios.	\$1
	0.00
9.- Joyería o importación.	\$1
	0.00
10.- Varios no especificados.	\$1
	0.00
11.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$1
	0.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Conceptos

Cuotas

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial o convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.
\$200.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal
\$100.00

3.- Permuta de locales. \$200.00

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16 fracción I punto 1. \$150.00

III.- Pagarán por medio de boletos.

Conceptos

Cuota

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto. \$5.00

2.- Canasteras fuera del mercado por canasto. \$5.00

3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos. \$10.00

4.- Sanitarios, regaderas y otros. \$5.00

IV.- Permiso por ventas de temporadas \$50.00

V.- Puestos fijos o semifijos fuera del mercado público municipal (mensual) \$100.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$200.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$150.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$250.00
3.- Lote a perpetuidad de 7 años.	\$200.00
4.- Exhumaciones	\$600.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$106.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$300.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$200.00
9.- Permiso de ampliación de 0.50 mts. por 2.50 mts.	\$200.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros con autorización del Ayuntamiento	
Individual	\$150.00
Familiar	\$200.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombro y tierra por inhumación	\$150.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$400.00
13.- Permiso por traslado de cadáveres de un Panteón a otro.	\$600.00
14.- Construcción de cripta.	\$200.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales	\$150.00
Lotes familiares	\$250.00
15. Construcción de Subterráneo.	\$200.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2022, se aplicarán las cuotas siguientes.

Servicio	Tipo de ganado	C u o t a
Por matanza	Vacuno y equino	\$ 100.00 por cabeza
	Porcino	\$ 80.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 50.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	C u o t a
-----------------	-----------------------	------------------

Por matanza	Vacuno y equino	\$ 150.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 100.00 por cabeza

Capítulo IV

Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	C u o t a s
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	\$ 60.00
B). Motocarros.	\$ 50.00
C). Microbuses.	\$ 60.00
D). Autobuses.	\$ 70.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	C u o t a s
A) Trailer	\$100.00
B) Torthon 3 ejes	\$90.00
C) Rabon 3 ejes	\$80.00
D) Autobuses	\$75.00

3.- Por estacionamiento de la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionadas de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	C u o t a s
A) Vehículos, camiones de tres toneladas	\$ 60.00
B) Pick up	\$ 50.00
C) Panels.	\$ 50.00
D) Microbuses	\$ 80.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	C u o t a s
A) Tráiler.	\$150.00
B) Thorton 3 ejes	\$100.00
C) Rabon 3 ejes	\$100.00
D) Autobuses	\$ 80.00
E) Camión tres toneladas	\$ 70.00
F) Microbuses	\$ 60.00

G) Pick up \$ 50.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$53.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Pijijiapan, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicaciones.

Para el ejercicio Fiscal 2022, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de los Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, en rebeldía, de los obligados a mantenerlos.

	Cuotas
Limpieza por lote	\$300.00

Para efectos de limpieza de los lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de agosto y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	C u o t a
A). Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	
	\$ 150.00
Por cada m3 adicional	\$ 50.00
B). Establecimientos comerciales (tiendas de autoservicio) en servicio de contenedor	
	\$3,250.00

C). Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m³ mensuales (servicio a domicilio) \$ 150.00

Por contenedor	\$ 100.00
Frecuencia: diarias	\$ 50.00
Cada 3 días	\$ 100.00

D). Establecimientos dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m³ de volumen mensual. \$ 150.00
 Por cada metro cúbico adicional \$ 25.00

E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura No toxica, pago único por unidad móvil de un eje \$ 150.00
 De dos o más ejes. (no aplicable) \$350.00
 Por traslado de chatarras, fierros y desechos por tonelada. \$100.00

Los derechos considerados en los incisos a), b) y c) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	15%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio.

C o n c e p t o	C u o t a
1.- Examen de revisión sanitaria a meretrices (semanal)	\$150.00
2.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral	\$ 200.00

Capítulo IX Licencias

Artículo 19.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran a la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empoderamiento. Así

mismo en los casos de los giros que de acuerdo con la legislación requieran licencias se registrarán por este capítulo.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales Municipales consistentes en la inspección y verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si esta cumple con el giro de ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como de verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales, corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento. Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de seguridad estructural, en materia de vialidad, seguridad, ambiental y otras establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, así como de las personas que concurren a él.

Las Autoridades Fiscales o las que el Ayuntamiento faculte, deberán inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al Padrón Fiscal Municipal.

Los contribuyentes deberán colocar su licencia de funcionamiento en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad, para cuando se lleven a cabo las inspecciones correspondientes.

Son sujetos de este derecho las personas físicas morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial industrial y de servicios u otros.

Queda facultada la Autoridad Fiscal Municipal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento para el Funcionamiento de Unidades Económicas en el Municipio.

Para tal efecto la Tesorería Municipal será facultada para realizar el trámite para la generación del comprobante de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Fiscales Municipales, por conceptos de anuncios, letreros, publicidad, factibilidad de uso y destino suelo así como los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de concepto, en base a los datos que se incorporen en el sistema Informático de la Tesorería Municipal o de las áreas recaudadoras por parte de las Autoridades Fiscales Municipales. Estos derechos se causarán y pagarán de la siguiente manera:

1).- Por Apertura, y Refrendo de Licencia de Funcionamiento, cuando la actividad sea de giro de bajo o mediano impacto de Unidades Económicas que se encuentran dentro del municipio y este considerada en el presente apartado. En el caso del pago por refrendo se tendrá que realizar durante los dos primeros meses del año fiscal.

Concepto

Cuota.

a).- Abarrotes, Dulcerías, Pastelerías, Papelerías, ultramarinos y misceláneas al mayoreo, menudeo (Según el tamaño de la unidad).	10 A 35 U.M.A
b).- Servicios Educativos del Sector Privado (Según el tamaño de la unidad).	10 A 35 U.M.A
c).- Entes, o unidades Económicas que se dedican a la crianza, engorda, traslado y compra del sector Avícola, Bovino, Porcino etc.	35 A 70 U.M.A
d).- Entes o unidades Económicas con servicio de transporte (cooperativa)	12 A 105 U.M.A
e).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la venta de alimentos en establecimientos públicos establecidos para consumo en el lugar o para llevar.	6 A 23 U.M.A
f).- Entes o Unidades Económicas que ofrecen servicios funerarios con sistema de cremación, almacenaje y traslado.	10 A 25 U.M.A
g).- Entes o Unidades Económicas que ofrecen servicios de paquetería, transporte y Almacenaje de mercancías.	23 A 35 U.M.A
h).- Servicios de salud integrales, y hospitalarios del sector privado.	12 A 35 U.M.A
i).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal.	10 A 15 U.M.A
j).- Entes o Unidades Económicas con giro de tienda de autoservicio.	35 A 150 U.M.A
k).- Entes o Unidades Económicas con giro de banca múltiple y servicios financieros.	35 A 100 U.M.A
l).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la producción, comercialización y traslado de productos farmacéuticos y químicos.	24 A 98 U.M.A
m).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a ofrecer servicios de hospedaje, o alojamiento temporal.	35 A 98 U.M.A
n).- Entes o Unidades Económicas con servicios de producción, comercialización, almacenaje y traslado de productos de piel o material sintético o tratado.	24 A 68 U.M.A
n).- Entes o Unidades Económicas Industriales de productos diversos (queso, crema, quesillo etc.)	10 A 130 U.M.A
o).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen al corte de cabello.	6 A 35 U.M.A
p).- Entes o Unidades, que se dedican a la venta al mayoreo y menudeo de carne de aves y rojas.	10 A 35 U.M.A
q).- Entes Unidades o Económicas que se dediquen a la distribución de motocicletas.	24 A 85 U.M.A
r).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta de paletas, helados, nieve, así como también brinden servicio de cafeterías	6 A 15 U.M.A
s).- Entes o Unidades Económicas con establecimiento fijo que se dediquen a la venta de ropa.	6 A 15 U.M.A
t).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta y distribución de telefonía celular.	10 – 35 U.M.A
u).- Entes o Unidades Económicas que se dediquen a la venta de pintura	12 A 35 U.M.A
v).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta de materiales para construcción (central ferreteras, ferreterías etc.) así como la venta de refacciones para cualquier tipo de producto.	12 A 55 U.M.A
w).- Entes o Unidades Económicas que se dedican al resguardo de vehículos	70 A 150 U.M.A

- x).- Entes o Unidades Económicas que se dedican al servicio de Telecomunicaciones. 35 A108 U.M.A
- y).- Entes o Unidades Económicas que se dedican al servicio de antros, o centros nocturnos de entretenimientos. 75 A250 U.M.A

2).- En el caso de los establecimientos como gasolineras o donde vendan gas LP que solicitan Licencia de Funcionamiento de Alto Riesgo, el monto establecido será el siguiente:

- a).- Entes o Unidades Económicas que se dedican a la venta de combustible. 200 A 500 U.M.A
- b).- Entes o Unidades Económicas que se dedican la venta de Gas 93 A 120 U.M.A

3).- Con respecto a las Unidades Económicas que se encuentren establecidas en las diferentes localidades del municipio, y que se consideren como negocios familiares. Micro, Pequeña y Mediana tendrán un trato especial y será el Presidente Municipal quien autorice el funcionamiento de estos establecimientos y tendrán un costo variable: de 3 a 35 U.M.A.

4).- Los establecimientos de bebidas alcohólicas ya sea para tomar ahí o para llevar también tendrán que pagar una cuota por el servicio que prestan, la cual será la siguiente: de 10 a 35 U.M.A.

Cuando se suscite alguna controversia, respecto a los cobros antes mencionados, el Tesorero tendrá la facultad de modificar, convenir con la parte actora el monto de cobro.

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.-Constancia de residencia o vecindad.	\$40.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$40.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4.-Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$50.00
5.-Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 50.00
6.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 50.00
7.-Por copia fotostática de documento.	\$50.00
8.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 50.00
9.-Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Tramite de regularización	\$ 100.00
Inspección	\$ 100.00
Trasposos	\$ 100.00
10.- Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 50.00

Constancia por conflictos vecinales	\$ 50.00
Acuerdos por deudas	\$ 50.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$ 50.00
Acta de límite de colindancia	\$ 50.00
11.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 100.00
12.- Certificación de escritura pública.	\$ 150.00
13.- Constancia de dependencia económica.	\$ 50.00
14.- Certificación de constancia de alumbramiento.	\$ 50.00
15.- Por búsqueda de información de nuestros archivos.	\$ 50.00
16.- Constancia de origen e identidad.	\$ 50.00
17.- Certificación de acta constitutiva.	\$ 150.00
18.- Certificación de comodato.	\$ 150.00
19.- Certificación de sesión de derecho.	\$50.00
20.- Certificación de acta de asamblea general.	\$ 150.00
21.- Certificación de escritura privada según el Código Civil	\$ 150.00
22.- Constancia de corrección de datos	\$ 50.00
23.- Constancia de posesión y explotación	\$ 50.00
24.- Por expedición de Block de 50 hojas de licencia de movilización de agua y traslado de ganado	\$100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI

Licencia por Construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	\$150.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 15.00
2.- De construcción para locales comerciales hasta 30 m2	\$ 250.00
Por cada m2 de construcción que exceda del local comercial mínima	\$ 15.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalándose en este punto.

Conceptos	Cuotas
------------------	---------------

3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.
\$ 150.00

4.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación, hasta 15 metros lineales
\$ 150.00

5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2.	\$ 150.00
De 21 a 50 m2.	\$ 200.00
De 51 a 100 m2.	\$ 300.00
De 101 a más m2.	\$500.00

6.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, en: fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.
\$ 100.00

7.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. hasta 7 días.
\$100.00

Por cada día adicional se pagará según la zona
\$ 10.00

8.- Constancia de aviso de terminación de obras
(sin importar su ubicación)
\$ 100.00

9.- Factibilidad o uso de suelo:

U.M.A.	a).- Habitacional	2.5
U.M.A.	b).- Comercial	5.5
U.M.A.	c).- Comercial para los servicios de riego	5.5
U.M.A.	d).- Industrial	5.5
U.M.A.	e).-Turístico	2.5

10.- Por instalaciones especiales (incluyen: crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos). 3.5 Unidades de Medida de Actualización (UMA).

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial; se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número en predio hasta de 10 metros lineales de frente
\$ 150.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.
\$10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	\$3.50
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$4.50
De 6 a 10 hectáreas	\$150.00
Por Hectárea Adicional	\$15.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	\$3.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar
5.- Rupturas de banquetas hasta 10 m2.	\$150.00
-Que exceda de 10 m2 por cada m2	\$15.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2. de cuota base.	\$200.00
Por cada metro cuadrado adicional	\$ 3.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 150.00
Por hectárea adicional.	\$ 15.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios rústicos hasta de una hectárea	\$ 150.00
---	-----------

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles.	\$ 150.00
--	-----------

VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 250.00
---	-----------

VII.- Permiso de ruptura de calle.

A Terracería	\$ 100.00
B Empedrado	\$ 150.00
C Pavimento y asfalto	\$ 200.00

VIII- Por el registro al padrón de contratistas anual	\$ 2,800.00
---	-------------

IX.- Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratista, se cobrará	4 %.
---	------

X.- Por la venta de bases de licitación	\$ 1,300.00
---	-------------

Capítulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia
de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán dentro de los tres primeros meses en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, los siguientes derechos de acuerdo a la clasificación siguiente:

	Tarifa	Unidad de Medida y Actualización
		U.M.A.
a) Anuncios no luminosos		
1.- Hasta 1 m2.		4.5
2.- Hasta 3 m2.		9.0
3.- Hasta 6 m2.		13.0
4.- después de 6 m2 por cada m2 o fracción		4.5
b). - Anuncios luminosos		
1.- Hasta 2.00 m2		10
2.- hasta 4.00 m2.		16
3.- Hasta 6.00 m2		26
4.- Después de 6.00 m2. por cada m2 o fracción.		4.5

Título Tercero

Contribuciones para las Mejoras

Artículo 23.- Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Productos

Capítulo I

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 24.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

7.- Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como e los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Renta de autobús por día. \$ 365.00

11.-Renta de la explanada de presidencia para exposición de vehículos automotores por unidad, por día. \$ 100.00

12.- Renta de la explanada de presidencia para eventos, por día. \$ 200.00

13.- Entrada a eventos de palenque de gallos organizado por el H. Ayuntamiento (precio según artista) \$ 108.00 Hasta \$ 887.00

14.- Renta de espacios para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales, vendedores en la vía pública (por metro cuadrado). De \$ 80.00 Hasta 150.00

15.- Entrada general a la feria del pueblo y otros eventos organizados por el municipio. \$ 35.00

16.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas (UMA)
A) Poste	16
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	58
C) Por unidades telefónicas	68

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 25.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos

Cuotas Hasta

1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. \$ 300.00

2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos
\$150.00

3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.
\$ 150.00

4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.
\$ 200.00

5.- Por no dar aviso de terminación de obra.
\$ 150.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

1.- Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

Concepto	Cuotas Hasta
a).- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado.	\$ 600.00
b).- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$600.00
c).- Por no tener en lugar visible alguno la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$500.00
d).- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados.	\$ 500.00
e).- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 800.00
f).- Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales.	\$500.00
g).- Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia.	\$ 2,800.00
h).- Por funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$ 600.00

i).- En los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita el consumo de vinos y licores. \$ 600.00

j).- Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 50.00

2.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. \$300.00

3.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos Inmoderados o actitudes inmorales. \$ 600.00

4.- Por quemas de residuos sólidos o tirarlo en lugares prohibidos \$500.00

5.- Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje diario
\$100.00	\$ 200.00	15.00

6.- Por fijar publicidades impresas, adheridas a fachadas, del municipio, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de \$ 250.00

7.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana, su alrededor y borde del río.

Por desrame: hasta 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Por derribo de cada árbol sin permiso: hasta 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

8.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta Ley \$ 600.00 por cabeza

9.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. \$ 3,000.00

10.- Venta de alimento y bebidas contaminadas en la vía pública. \$ 600.00

11.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. \$2,000.00

12.- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas adulteradas o manipuladas.	\$ 2,500.00
13.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus formas.	\$ 600.00
14.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos y basura.	\$ 400.00
15.- Multas por infringir las disposiciones contenidas en el bando de policía y buen Gobierno.	Hasta 10 UMA
16.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado.	\$600.00
17.- Por no tener en lugar visible alguno letrero visible en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad y número de aforo.	\$ 500.00
18.- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas portando armas de fuego o blancas, policías y militares uniformados.	\$ 500.00
19.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	\$ 1000.00
20.- Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales.	\$600.00
21.- Por funcionar en lugar distinto al autorizado.	\$ 600.00
22.- En los que, estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, venda o permita el consumo de vinos y licores.	\$ 600.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 26.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Para el ejercicio fiscal 2022, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2021.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2022, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2021, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que sean afectados totalmente por contingencias de Huracanes o Ciclones, se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal vigente, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará

aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2018 a 2021. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2022.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de Diciembre de 2021. Diputada Presidenta.C. María de los Ángeles Trejo Huerta. Diputada Secretaria. C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - **Rúbricas.**